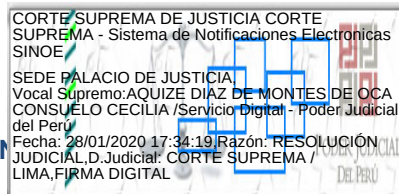




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL
CASACIÓN
CALLAO



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2020 15:26:07. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
JORGE LUIS / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/01/2020 18:10:52. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/01/2020 15:16:16. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/01/2020 11:57:26. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 03/03/2020 12:22:52. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

BIEN CONCEDIDO EL RECURSO DE CASACIÓN

Los argumentos que plantea la defensa no son compatibles con la causal cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal que invoca; sin embargo, al haber identificado un tema de interés casacional en el planteamiento, corresponde concederlo pero al amparo de la causal tres de la norma indicada, a efectos de ampliar el desarrollo jurisprudencial sobre el delito de falsedad ideológica.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, catorce de enero de dos mil veinte

VISTO: el recurso de casación

excepcional interpuesto por la Procuraduría Pública Regional del Callao (folio 133) contra la resolución del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (folio 125), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que revocó la resolución del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve (folio 77), y, reformándola, declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por Karina Botonero Napa, en el proceso penal que se le sigue por el delito contra fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica.

Intervino como ponente la jueza suprema AQUIZE DÍAZ.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTO DEL IMPUGNANTE

Primero. En su recurso (folio 133), el recurrente invocó la causal cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, al sostener que la resolución de vista fue emitida con manifiesta ilogicidad de motivación.

Propone el siguiente tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial:

Crear o fijar criterios normativos a fin de determinar la idoneidad y la valoración de los medios probatorios de cargo. Asimismo, responder cuál es la exigencia para la configuración del delito de falsedad ideológica.

Segundo. Los argumentos que respaldan su impugnación son los siguientes:

2.1. No se ha tomado en cuenta que la procesada suscribió documentos ejerciendo ilegítimamente la profesión de economista, pese a que por ese entonces era únicamente estudiante universitaria de la mencionada carrera

profesional, anteponía a su nombre en los documentos que suscribía la palabra Eco.

2.2. Sorprendió a diversos funcionarios regionales, consiguiendo su ratificación en el cargo de jefa de la Oficina de Planificación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional del Callao.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Tercero. Es un medio impugnatorio vertical de naturaleza excepcional, con doble función: defensa del derecho objetivo (nomofiláctica) y unificación de jurisprudencia (uniformadora)¹.

3.1. Este recurso está reservado en estricto a aspectos de derecho y no de hecho –sin negar el vínculo natural entre ambos–, siendo limitado, respecto de otros recursos ordinarios; consecuentemente, lograr un pronunciamiento de fondo implica una fundamentación razonable entre el motivo de recurso y las causales que permiten su acceso reguladas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

3.2. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme lo establece el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral dos del acotado artículo.

3.3. Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, al solicitar el desarrollo de doctrina jurisprudencial, según lo previsto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia analiza discrecionalmente² dicha pretensión al

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, 2015, p. 712.

² Como garante de derechos fundamentales, bienes (seguridad jurídica, defensa nacional o el orden interno) y valores constitucionales (solidaridad, justicia y bien común), y última instancia

calificar el recurso de casación (evalúa si es necesario el caso para desarrollar doctrina jurisprudencial).

3.4. Cuales fueran los escenarios, es oportuno reiterar que la fundamentación de un recurso de esta naturaleza debe ser cualificada, de tal manera que se pueda identificar con claridad la compatibilidad entre los fundamentos y las causales invocadas, discerniéndose de cualquier intento de revaloración de pruebas, lo cual está vetado a esta instancia excepcional.

SOBRE LA CASACIÓN EXCEPCIONAL

Cuarto. El interés casacional es lo que caracteriza al recurso de casación excepcional, pues exige un nivel de argumentación claro, sólido y suficiente que motive la necesidad de un pronunciamiento, tal como lo precisa el numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

Quinto. En esa línea, sobre interés casacional, es pertinente citar el criterio expresado por la Sala Penal Permanente en el Recurso de Queja N.º 66-2009/La Libertad:

Ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **(i)** unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como **(ii)** la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente –defensa del *ius constitutionis*–, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

El criterio expuesto, al cual nos adherimos, es el parámetro de calificación del presente recurso.

ANÁLISIS DEL CASO

Sexto. La defensa cuestiona el auto de vista de improcedencia de acción vía casación excepcional debido a que el extremo mínimo de la pena para el delito de falsedad ideológica no supera los seis años que exige el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.

6.1. Invoca la causal cuatro de casación referida a la falta o manifiesta ilogicidad de la motivación en la que habría incurrido la Sala Penal Superior; no obstante, del examen del recurso no se observa ninguna fundamentación tendiente a acreditar la vulneración de esta garantía constitucional, limitándose únicamente a transcribirlos.

6.2. En este punto, es importante hacer notar que no basta con la enunciación a la que hacemos referencia, sino que el impugnante debe enfatizar en los defectos por ausencia (falta), o incongruencias que lidien con lo inverosímil desde el análisis de autos (manifiesta ilogicidad), lo cual no ha sido cumplido como carga argumentativa.

Séptimo. Aun cuando no sean de recibo los argumentos que emplea el impugnante, es del caso hacer uso de la facultad prevista en el numeral cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, asumiendo la concepción de la denominada “voluntad impugnativa”³ dado que no podemos soslayar que la protesta del impugnante contra la resolución recurrida se centra en el amparo de una excepción de improcedencia de acción por atipicidad de la conducta imputada a la procesada; en tal virtud, efectivamente existe interés del tema propuesto pero desde la causal tercera, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, referido a la indebida interpretación de la ley penal material, esto es, del delito de falsedad ideológica.

7.1. Para este tribunal es de interés delimitar cuándo se estará ante una afectación idónea y suficiente (lesividad), de tal manera que el suceso fáctico pueda ser calificado como delito.

7.2. Lo anterior busca consolidar la línea jurisprudencial y ampliar la interpretación que esta Corte ha venido desarrollando sobre el delito de falsedad ideológica, tomando como referencia la Sentencia de Casación N.º 965-2017/Arequipa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

³ Sala Penal Permanente, Casación Nro 01-2007 HUAURA de diecisiete de mayo de dos mil siete.

I. DECLARARON NULO el concesorio del diecinueve de julio de dos mil diecinueve (folio 140), e **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la Procuraduría Pública Regional del Callao contra la resolución del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que revocó la resolución del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve y, reformándola, declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por Karina Botonero Napa, en el proceso penal que se le sigue por el delito contra fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica, **en aplicación de la causal cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.**

II. BIEN CONCEDIDO el recurso de casación excepcional interpuesto por la Procuraduría Pública Regional del Callao contra la resolución mencionada, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial conforme a lo desarrollado en el séptimo considerando de la presente, **al amparo de la causal tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.**

III. DISPUSIERON se notifique la presente resolución a los sujetos procesales apersonados a esta instancia y que la causa permanezca en Secretaría de este Tribunal, a disposición de las partes, por el plazo de diez días.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

CCAD/parc